

**Resolución Nro. 055 -2022/CNE-AP**

Lima, 31 de Marzo del 2022

**VISTOS:**

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 41°, 42°, del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, Artículos 14° inciso 10, 18°, Segunda y Quinta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones

**Estatuto de Acción Popular****Artículo 41.- Democracia Interna**

La elección de autoridades y candidatos de Acción Popular, en todos los niveles se rige por las normas de democracia interna establecida en la ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y el Reglamento General de Elecciones

**Artículo 42.- Reglamento de Elecciones**

El Reglamento General de Elecciones establece requisitos y procedimientos para el ejercicio de del derecho de elegir y ser elegido, así como para la revocatoria del mandato de quienes son elegidos y no cumplen adecuada responsablemente sus funciones.

**Artículo 131.- Comité Nacional Electoral**

El Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales para cargos directivos, nominación de candidatos a cargos públicos, revocatoria, referéndum y otras consultas al interior del Partido. Aprueba las normas que permite adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral. Es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones

Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

**Reglamento General de Elecciones de Acción Popular****Artículo 06.- Principios y Garantías de los Procesos Electorales**

**Principio de Pluralidad de Instancias.** - La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

**Principio del Debido Procedimiento.** - Los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**Principio de Transparencia**

Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener



acceso a las regulaciones partidarias sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso

**Principio de Igualdad.** - Las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades.

**Principio de Imparcialidad.** - Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

**Principio de Legalidad.** - Los Comités Electorales deben actuar con respeto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas para los fines para los que fueron conferidas.

### **CONSIDERANDO:**

Que, Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, Nro. 002-2022/CNE-AP, Nro. 003-2022/CNE-AP, Nro. 004-2022/CNE-AP, Nro. 005-2022/CNE-AP, Nro. 006-2022/CNE-AP, Nro. 007-2022/CNE-AP, Nro. 008-2022/CNE-AP, Nro. 009-2022/CNE-AP, Nro. 010-2022/CNE-AP, se hizo de conocimiento a la militancia, dirigentes a nivel nacional, sobre el **PROCESO ELECTORAL INTERNO**, que tiene como finalidad la **INSCRIPCION DE PRE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR LISTAS DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**

Mediante **Resolución Nro.109-2022- LIMA METROPOLITANA**, de fecha 25 de Marzo del 2022, el Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, declaro **FUNDADA** la solicitud de **TACHA** interpuesta por el Crr. **JORGE LUIS ESTRADA CARRASCO**, contra la postulación de la Lista de Candidatos a la Alcaldía Metropolitana de Lima, encabezada por el Crr. **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**, considerando como impedimento lo siguiente:

- 1.- Que, si bien la Directiva del Partido, no contempla como requisito de postulación la presentación de la Declaración Jurada adicional elaborada por el CNE, si se encuentra el compromiso suscrito por el candidato por el cual se establece que en caso de presentar falsedad en la **declaración jurada este acepta ser excluido del proceso electoral**
- 2.- Que, de los actuados se desprende que, se ha acreditado la existencia de procesos de investigación en sede fiscal, estando que algunos de ellos se encuentran con ampliación, estando que el candidato se encontraría en calidad de investigado, no siendo posible que en este estado de la investigación (ampliación o acusación) el investigado no haya sido requerido para su declaración en sede fiscal y en el ejercicio de su derecho a la defensa.
- 3.- Que, si bien, se ha adjuntado como medio probatorio, una solicitud donde se le requiere al Procurador de la Municipalidad de Santiago de Surco, un informe sobre la existencia de denuncias o investigaciones fiscales, la respuesta no ha sido adjuntada a la presente, por lo que el elemento cognitivo de la existencia de las denuncias o investigaciones no se ha

disipado, estando que este comité ante el estado de los procesos de investigación supone que el investigado y ahora pre candidato ha ejercido su derecho a la defensa situación que lo obligaría a haber declarado esta información al momento de su postulación

Que, el personero legal **CARLOS EDUARDO ARIZAGA FORNO** (...) en su Recurso Impugnatorio de Apelación, específicamente el punto 3.6 menciona textualmente sic **“Que respecto al punto 3.3.2 debo precisar que, hasta el momento no me ha llegado alguna citación por parte del Ministerio Público respecto a alguno de las investigaciones en contra del candidato Combe, por lo que tenido conocimiento de estas, por esa razón no las declare en la Declaración Jurada”**. Además, también debo señalar que las investigaciones hasta el momento, están como **“reservadas”** o en **Investigación Preliminar**.

Que, el Artículo 196 del Código Procesal Civil, establece textualmente sic: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos nuevos”, en el caso de autos, se puede apreciar, que **NO EXISTEN HECHOS NUEVOS**, y solo basan la apelación en lo siguiente:

1.- El pre candidato a la Municipalidad de Lima Metropolitana, nunca ha recibido ninguna citación por parte del Ministerio Público, respecto a alguno de las investigaciones (...) por esa razón no las declara en la Declaración Jurada

Que, sin embargo, se han corroborado, la información presentada en la TACHA, contra el mencionado pre candidato, existiendo medios de pruebas que existen procesos en investigación fiscal, policial, la que incluye una con ACUSACION FISCAL, ante el Poder Judicial, por delito de CORRUPCION DE FUNCIONARIO, siendo las mismas las siguientes:

CARPETA FISCAL	DELITO	ESTADO
506010107-2019-628-0	ABUSO DE AUTORIDAD	AMPLIA INVESTIGACION FISCAL
506010114-2019-0-1021-0	NO TIFICADO	INVESTIGACION POLICIAL
506010130-2021-139-0	Violación de Medidas Sanitarias	INVESTIGACION POLICIAL
506015505-2019-0-261-0	Corrupción de Funcionarios (Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido de cargo	Con Investigación Preliminar
506015505-2020-244-0	PECULADO	Con Investigación Preliminar
506015505-2021-75-0	PECULADO	Con investigación Preliminar
506015506-2019-256-0	CONCUSION	Con Acusación
506015506-2022—37-0	PECULADO	Denuncia Pendiente

**SOBRE LAS NOTIFICACIONES FISCALES**

Sobre el particular, se debe tener en consideración los elementos contradictorios que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el personero legal, pues por un lado manifiesta que el



candidato Combe, **NO LE HA LLEGADO NINGUNA NOTIFICACION**, y por otro lado señala: **“que las investigaciones hasta el momento, están como “reservadas” o en Investigación Preliminar”**, lo cual resulta falso toda vez, que existe la Carpeta Fiscal Nro. 506015506-2019-256-0, con **ACUSACION FISCAL**, ante el **PODER JUDICIAL**, pues se habría establecido responsabilidad penal, por el delito de **CONCUSION**. Delito tipificado en el Artículo 382 del Código Penal, siendo en total **OCHO DENUNCIAS**, que no han sido declaradas, contraviniendo lo dispuesto en la Directiva Nro. 001-2022-CNE-AP

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**

Que, el personero legal, menciona respecto al punto 3.7 menciona textualmente sic: **(...) es el Procurador de la Municipalidad de Santiago de Surco, a quien notifican respecto a las investigaciones, por lo que vuelvo a indicar que yo no tenía conocimiento de ninguna de ellas.** Al respecto se debe tener en consideración que al interponer una denuncia, contra un funcionario público, no solo le notifican como persona natural en su centro laboral, sino también lo realizan en su domicilio real conforme lo establece el Artículo 33 del Código Civil, pues de no realizarlo se estaría vulnerando su derecho constitucional a la defensa, peor aun **NO PODRIAN NOTIFICAR** al Procurador Publico Municipal, si se tratase de un **DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**, ( el pre candidato a la Arcadia de Lima Metropolitana tiene **CINCO DENUNCIAS**, por delitos de Corrupción de Funcionarios, un de ellas formalizadas ante el Poder Judicial), sino que por mandato expreso del Decreto Legislativo 1326, y su Reglamento Decreto Supremo Nro. 018-2019-JUS, establece la competencia de los **PROCURADORES ESPECIALIZADOS**, quienes deben conocer sobre delitos de **CONCUSION, PECULADO, COLUSION, ETC.** Siendo ello así, el Procurador Publico Municipal, no tendría competencia, para conocer estos delitos, contradiciendo lo expuesto por el Personero legal del tachado.

**DEL FORMATO IV – DECLARACION JURADA**

Que, el Formato **IV-DECLARACION JURADA**, presentada por los candidatos a los gobiernos locales, contiene una **DECLARACION BAJO JURAMENTO, Y EN EL TERCER ACAPITE** menciona textualmente la obligación de declarar sobre los siguientes delitos.

**HABER SIDO CONDENADO, DENUNCIADO, ESTAR SOMETIDO A INVESTIGACION FISCAL O ESTAR SIENDO PROCESADO EN CONDICION DE INVESTIGADO Y/O INculpADO, POR HOMICIDIO, EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, PROXENESTISMO, HURTO, ROBO, APROPIACION Ilicita, ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES , TRAFICO Ilicito DE DROGAS, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, DISCRIMINACION, ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD, CONCUSION, PECULADO, CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, LAVADO DE ACTIVOS, TERRORISMO, APOLOGIA DEL TERRORISMO, FEMINICIDIO, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACION**

Que, siendo que dicho formulario, se ha **OMITIDO** consignar las denuncias fiscales, como son **ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO, CONCUSION**, delitos considerados de suma gravedad, para la imagen no solo del pre candidato a la Alcaldía Metropolitana de Lima, sino también afectaría a la

**IMAGEN** de nuestro Organización Política **ACCION POPULAR**, motivo por el cual, deberá aplicarse el apercibimiento decretado expresamente y que menciona:

**“EN CASO DE COMPROBARSE QUE LO DECLARADO NO SE AJUSTA A LA VERDAD, ACEPTO SER EXCLUIDO DE OFICIO DE LA LISTA QUE INTEGRO”** habiendo sido aceptado, expresamente el apercibimiento al comprobarse la **OMISION** del pre candidato, advertida.

Resulta necesario mencionar, que la verosimilitud de la notificación y la actividad procesal dentro del proceso de investigación preliminar, policial o la Acusación Fiscal, ante el Poder Judicial, no han sido materia de evaluación, pues la **EXCLUSION**, resulta evidente por el solo hecho de la **OMISION**, de la información no **REGISTRADA**, siendo un error de **FORMA** y no de **FONDO**, como pretende hacer creer el personero apelante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se declara **INFUNDADA**, la apelación a la **TACHA**, interpuesta por el personero legal **CARLOS EDUARDO ARIZAGA FORNO**, en representación del pre candidato **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**, en consecuencia se **RATIFICA** en todos sus extremos el contenido de la **Resolución Nro. 0109-2022/CDELIMA METROPOLITANA-AP**, de fecha 25 de Marzo del 2022, que **EXCLUYE** del Proceso Electoral, por **OMISION** a la **DECLARACION JURADA**, que contiene el **FORMATO IV**, que forma parte de la Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, ejecutándose el apercibimiento que fuera aceptado por el mismo pre candidato, al momento de presentar su solicitud de inscripción, y además de la exclusión de la lista completa al no existir suplente que cumplan con los requisitos exigidos para ser Precandidato para el cargo de Alcalde de Lima Metropolitana

**SEGUNDO.-** Se comunique la presente resolución al Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, para su conocimiento y fines.

Publíquese, Comuníquese, Archívese

SS.  
DORIS EMELDA GUERRERO GUERRERO.  
PEDRO VILLA DURAND  
CRISTINA TINOCO EGOAVIL

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog. Cristina Tinoco Egoavil  
SECRETARIA